

DIARIO OFICIAL



DEL MINISTERIO DE LA GUERRA

PARTE OFICIAL

DECRETOS

Ministerio de Industria y Comercio

La producción y la industria corchera son una riqueza nacional de importancia considerabilísima, que en interés de nuestra economía es preciso, no sólo defender y conservar, sino fomentar en la medida de lo posible. España es en el mundo el segundo de los países productores de corcho, del que su producción se acerca a la tercera parte de la de la tierra, y la explotación de sus montes alcornocales es la única forma de cultivo de grandes zonas de terrenos no susceptibles de otro aprovechamiento alguno, y que sin alcornoques serían yerros estériles; por lo que esta riqueza forestal es de una importancia económica y social extraordinaria, como lo es la industria corchera, tan fraccionada y subdividida, y que no tiene en nuestro país nada que envidiar a la ajena, y es en sus aspectos fundamentales superior a las establecidas en los restantes países productores; lo que le permitió alcanzar una supremacía absoluta en los mercados extranjeros.

Pero como la actual intensa crisis económica que el mundo sufre y las restricciones arancelarias que para paliarlas emplean los Estados que constituirían el mercado fundamental de nuestros corchos, hicieron descender tan fuertemente la exportación de este artículo, parece llegado el momento de pensar en que, sin perjuicio de agotar cuantos recursos pueda el Gobierno tener a su alcance para recobrar los mercados perdidos e intensificar la penetración en otros de más allá de las fronteras, sería oportuno buscar el medio de que desaparezca la anomalía de que, siendo España un tan caracterizado país corchero, sea un consumidor de este artículo en cantidad excepcionalmente pequeña, muy lejana de la que correspondería a su población y a las condiciones de su vida.

Si a esto se añade el que el empleo del corcho, como material de construcción, como aislante y como medio de taponamiento de líquidos, reúne condiciones higiénicas y de comodidad realmente insuperables, hasta el extremo de que países que no poseen riqueza cor-

chera propia han impuesto su empleo por las solas razones sanitarias, se verá claramente lo muy justificado del propósito del Gobierno de lograr que el consumo interior en corcho se eleve en nuestro país en la medida alcanzable, con lo que, al mismo tiempo que se satisfacen conveniencias higiénicas de importancia efectiva y muy dignas de ser tenidas en cuenta, se habrá logrado dar a una riqueza nacional, en grave crisis, la más fácil y natural salida que sus productos puedan lograr.

Tal es la justificación del presente decreto, fundado al mismo tiempo en el deseo de dar garantías de higiene y de comodidad a la construcción de viviendas y al uso de sustancias alimenticias y de fomentar el empleo del corcho nacional.

En cuanto al empleo del corcho aglomerado aislante en la construcción de edificios, elementos de transporte, etcétera, está de tal manera generalizado en el mundo moderno y son tan notorias sus ventajas, que aun en nuestro país, tan poco dado a innovaciones, están ya demostradas sus condiciones excepcionales, tanto desde el punto de vista económico como desde el higiénico, especialmente adecuadas para un país de clima tan extremo de temperaturas en unas zonas y tan húmedo en otras como el nuestro, constituido por la naturaleza en mercado ideal de un producto que parece puesto en su suelo precisamente para remediar los inconvenientes de tales características climatológicas. Y por lo que respecta al taponamiento de los líquidos de consumo y a su aislamiento del exterior, conservando sus propiedades y librándoles de la contaminación de gérmenes nocivos, se hace con corcho del modo más perfecto, higiénico y económico, tanto que no encarece en medida apreciable los productos a cuyo cierre se aplica; y si es cierto que no en todos los casos será posible su empleo, para ellos habrá de fijarse excepciones que en la reglamentación de este decreto deberán ser puntualizadas, pero que no deben desvirtuar el precepto general de carácter sanitario.

Todas estas razones movieron al Gobierno a publicar la orden Ministerial de 29 de marzo del año actual, por la que se disponía la constitución de una Junta técnica, en la que estuviesen representados los diferentes Centros encargados de regular servicios en relación con la materia, y facultativos especialmente autorizados para dar acerca

del empleo del corcho una orientación eficaz.

Esta Junta se reunió, estudiando los diversos aspectos del problema de la intensificación interior del consumo de tal material, y, como fruto de sus deliberaciones, se ha llegado a concretar lo que en el orden oficial corresponde al poder público hacer en tan interesante materia.

En atención a lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º En la construcción de edificios total o parcialmente pagados, subvencionados o avalados con fondos públicos, sean del Estado, de la Provincia o del Municipio, Corporaciones oficiales o Empresas concesionarias de servicios públicos y destinados a vivienda, enseñanza, acuartelamiento, hospitalización, laboratorios de análisis y almacenamiento de sustancias alimenticias, medicamentosas o análogas se empleará el corcho aglomerado sin aglutinante en la proporción y medida que técnicamente corresponda en cada caso con arreglo a la índole de la obra de que se trate y siempre que no se justifique que el empleo de este material representa aumento del precio de la construcción respecto del de otros con que pudiera sustituirse.

Art. 2.º Los directores facultativos de las obras a que se refiere el artículo anterior certificarán, bajo su responsabilidad, a la terminación de ellas, atestiguando el cumplimiento de lo preceptuado en este decreto, no sólo en cuanto al empleo del corcho en la proporción conveniente, sino respecto de que tal material reúne en punto a coeficientes de inconductibilidad térmica y de resistencia a la disgregación las condiciones universalmente admitidas.

Art. 3.º Por los servicios técnicos oficiales correspondientes, se dispondrá con la mayor urgencia posible lo necesario para la aplicación del corcho a la construcción de vagones de ferrocarril, autobuses, camiones y otros medios de transporte, tanto dedicados a la conducción de viajeros como de carnes, pescados, ganado vivo, leche y sustancias alimenticias en general, en relación con las distancias normalmente recorridas en el tráfico correspondiente.

Asimismo se ordenará la aplicación del corcho en la construcción de buques y sus accesorios en la proporción que cuadre al servicio a que se les destine.

Art. 4.º Los líquidos destinados al consumo público al detalle y que, por su composición química, no sean alterables en contacto con el corcho deberán ser vendidos embotellados o envasados, ya se presenten o no bajo una marca comercial, nombre o cualquier signo que sirva para distinguirlos de otros productos similares, y los mencionados envases habrán de estar constituidos bien por tapones de corcho o bien por dispositivos a base de dicho artículo, a los efectos del contacto con el líquido envasado.

Art. 5.º Cuando los mencionados líquidos sean vendidos al detalle, en botellas o frascos llenados en el momento de la venta, los expendedores estarán obligados a cerrar el envase con un tapón de corcho nuevo para cada vez que la operación se realice y sin que, en ningún caso, pueda ser utilizado el que ya hubiese sido empleado para el mismo destino, aun cuando se tratara del mismo envase.

Art. 6.º Las Empresas industriales o los particulares afectados por esta disposición y que se sientan perjudicados por alguno de sus preceptos podrán alegar contra su aplicación o reclamar ser exceptuados de su cumplimiento en el plazo de un mes, a partir de la publicación del presente decreto en la *Gaceta de Madrid*, fundamentando debidamente los motivos en que basen su petición y exponiendo con la mayor justificación posible las razones que la abonen.

Estas reclamaciones serán debidamente estudiadas por la Dirección general de Comercio y Política arancelaria, con informe de la Comisión mixta del Corcho, proponiendo al Ministerio de Industria y Comercio la resolución que para cada una de ellas proceda.

Art. 7.º En el plazo de tres meses la Dirección general de Comercio y Política arancelaria publicará el Reglamento correspondiente a este decreto, en el que se resolverán las reclamaciones formuladas con arreglo al artículo anterior y se dictarán las normas y procedimientos a que hayan de sujetarse los exceptuados.

Art. 8.º La Comisión mixta del Corcho se cuidará de intensificar, con arreglo a su Reglamento, la propaganda del corcho en sus diversos aspectos y especialmente en el de su empleo como material de construcción.

Dado en Madrid, a nueve de noviembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,

FÉLIX GORDÓN ORDÁS

(De la *Gaceta* núm. 315.)

ORDENES

Ministerio de la Gobernación

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conceder a los jefes y oficiales de la Guardia Civil comprendidos en la siguiente relación, que principia con don José Rico Paradas y termina con don Manuel Tomé Corrás, los premios de efectividad que en dicha relación a cada

uno se les señala, por reunir las condiciones que determina la ley de 8 de julio de 1921 (C. L. núm. 255) y órdenes del Ministerio de la Guerra de 22 de noviembre de 1926, 24 de junio de 1928 (C. L. núms. 405 y 253) y orden circular de 26 de noviembre de 1929 (*DIARIO OFICIAL* núm. 216).

Madrid, 22 de noviembre de 1933.

MANUEL RICO AVELLO

Señor Inspector general de la Guardia Civil.

RELACIÓN QUE SE CITA

De 500 pesetas por llevar cinco años de empleo

Comandantes

D. José Rico Parada, a partir de 1 de noviembre de 1933.

D. Gaspar Martínez Camarero, a partir de 1 de diciembre de 1933.

Capitán

D. Francisco Carazo Carazo, a partir de 1 de noviembre de 1933.

De 1.200 pesetas por llevar doce años de empleo

Capitanes

D. Miguel de Andrés López, a partir de 1 de diciembre de 1933.

D. Rigoberto Díaz López, a partir de 1 de diciembre de 1933.

D. Gervasio Fernández Noaín, a partir de 1 de diciembre de 1933.

De 1.300 pesetas por llevar trece años de empleo

Capitán

D. José Velázquez Guerra, a partir de 1 de diciembre de 1933.

De 1.000 pesetas por llevar diez años de oficial

Teniente

D. José Cómite Pérez Cea, a partir de 1 de septiembre de 1933.

De 1.400 pesetas por llevar catorce años de oficial

Teniente

D. Lino Alonso Murga, a partir de 1 de julio de 1933.

De 1.000 pesetas por llevar treinta años de servicio

Tenientes

D. Pedro Martínez Martínez, a partir de 1 de octubre de 1933.

D. Manuel Sánchez Valentín, a partir de 1 de diciembre de 1933.

Alféreces

D. Salvador Salmerón Cortés, a partir de 1 de noviembre de 1933.

D. Manuel Gargallo Meseguer, a partir de 1 de noviembre de 1933.

D. Miguel Morales Moreno, a partir de 1 de diciembre de 1933.

D. José Martín Montero, a partir de 1 de diciembre de 1933.

De 1.100 pesetas por llevar treinta y un años de servicio

Tenientes

D. Jesús Carrión Carrión, a partir de 1 de diciembre de 1933.

D. Cristóbal Recuerda Jiménez, a partir de 1 de diciembre de 1933.

D. Valentín Mochales Tello, a partir de 1 de diciembre de 1933.

D. José Velázquez Gil, a partir de 1 de septiembre de 1933.

De 1.200 pesetas por llevar treinta y dos años de servicio

Tenientes

D. José Monteagudo Gallego, a partir de 1 de octubre de 1933.

D. Diego Contreras Marchal, a partir de 1 de octubre de 1933.

D. Miguel Acedo Cuesta, a partir de 1 de noviembre de 1933.

D. Manuel Elías Gómez, a partir de 1 de diciembre de 1933.

Alférez

D. José Valero Gómez, a partir de 1 de diciembre de 1933.

De 1.300 pesetas por llevar treinta y tres años de servicio

Tenientes

D. Lucio Martínez Gómez, a partir de 1 de diciembre de 1933.

D. Fernando Ordóñez Martínez, a partir de 1 de diciembre de 1933.

Alférez

D. Andrés Barea Malo, a partir de 1 de diciembre de 1933.

De 1.400 pesetas por llevar treinta y cuatro años de servicio

Tenientes

D. Eugenio Santos Guarnizo, a partir de 1 de octubre de 1933.

D. Baldomero Cuesta González, a partir de 1 de diciembre de 1933.

De 1.500 pesetas por llevar treinta y cinco años de servicio

Teniente

D. Francisco del Ama Jiménez, a partir de 1 de diciembre de 1933.

Alférez

D. Enrique Carabaza Cañas, a partir de 1 de noviembre de 1933.

De 1.600 pesetas por llevar treinta y seis años de servicio

Tenientes

D. José Fernández Pérez, a partir de 1 de noviembre de 1933.
D. Godofredo Matias Rodríguez, a partir de 1 de diciembre de 1933.

De 1.700 pesetas por llevar treinta y siete años de servicio.

Teniente

D. Manuel Tomé Corrás, a partir de 1 de diciembre de 1933.

Excmo. Sr.: En vista de lo solicitado por el alférez de ese Instituto, con destino en la Comandancia de Salamanca, D. Rafael García Ruano,

Este Ministerio ha resuelto concederle el retiro con las 90 centésimas del sueldo regulador del empleo de capitán, como comprendido en la ley de 9 de marzo de 1932 (Gaceta núm. 71), abonándosele el haber pasivo mensual de 562,50 pesetas, que percibirá a partir de 1 de diciembre próximo, por la Delegación de Hacienda de Salamanca, por fijar su residencia en dicha capital.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 22 de noviembre de 1933.

MANUEL RICO AVELLO

Señor Inspector general de la Guardia Civil.

Excmo. Sr.: Visto el escrito de V. E. de fecha 21 del actual,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el artículo 23 del Reglamento de ascensos de las clases de tropa de la Guardia Civil de 4 de agosto de 1931 se considere modificado, por lo que respecta a las Comandancias de Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife y Baleares, en el sentido de que el Tribunal examinador quedará constituido en las cabeceras de las mismas por el Jefe, como Presidente; el capitán de la Compañía, como Vocal, y actuando de Secretario el Jefe de la Línea de la capital, todos con voz y voto.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de noviembre de 1933.

MANUEL RICO AVELLO

Señor Inspector general de la Guardia Civil.

(De la Gaceta núm. 330)

Ministerio de la Guerra
Subsecretaría
SECCION DE PERSONAL
AL SERVICIO DEL PROTECTORADO

Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto que el sargento del regimiento de Infantería núm. 14,

Antonio López Moraza, pase a la situación de "Al servicio del Protectorado", por haber sido destinado como escribiente a la Inspección General de Intervenciones Militares, según orden de la Presidencia del Consejo de Ministros (Dirección General de Marruecos y Colonias), fecha 11 del actual, causando baja en la fuerzas para haberes y alta en la de sin haber del Cuerpo de procedencia.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 23 de noviembre de 1933.

IRANZO

Señor General de la séptima división orgánica.

Señores Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, Director General de Marruecos y Colonias e Interventor central de Guerra.

ASCENSOS

Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto en armonía con lo dispuesto en circular de 24 de agosto del año actual (D. O. núm. 202), promover al empleo de alférez de complemento del Cuerpo de SANIDAD MILITAR, a los sargentos de dicha escala y Cuerpo, que figuran en la siguiente relación, que da principio con D. Clemente Felipe Salada y termina con D. José Oriols Bosch, los cuales disfrutarán en el empleo que se les confiere, la antigüedad de esta fecha y quedarán afectos al tercer Grupo divisionario de la segunda Comandancia de Sanidad Militar.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 25 de noviembre de 1933.

IRANZO

Señor General de la cuarta división orgánica.

RELACION QUE SE CITA

- D. Clemente Felipe Salada.
- " Antonio Olivella Casals.
- " Narciso Esplugas Sabater.
- " Mariano Mari Castelló.
- " Estiliano Sala Caldero.
- " Antonio Zalvidea Lersundi.
- " José del Llano Sánchez.
- " Adolfo Alba Gutiérrez.
- " Francisco Javier Cortada.
- " Luis Pou Puignacia.
- " José Esquerria Duacastella.
- " Juan Baigorri Bernardino.
- " Jorge Folch Pl.
- " Felipe Pont Soler.
- " Francisco Aramburu Martínez.
- " José Ariza Martínez.
- " José Torrens Sacrest.
- " Enrique Felú Sáenz.
- " Francisco Tarrús Estech.
- " Antonio Amado Gual.
- " José Renau Martí.
- " Jaime Tarruella Jugués.
- " José Mir Coma.
- " Emilio Aymerich Boixadé.
- " Enrique Bonet Alsina.

- D. Antonio Viñas Carré.
- " Jorge Casals Arriet.
- " Francisco Mallafré Prats.
- " Manuel Ballvé Alborna.
- " Antonio Aguilar Navarro.
- " Juan Morales Soler.
- " Ramón Jo Berneda.
- " Andrés Marroch Fonseré.
- " José Oriols Bosch.

Madrid, 25 de noviembre de 1933.
Iranzo.

COMISIONES

Excmo. Sr.: En vista del escrito del Consorcio de Industrias Militares, fecha 24 del actual, interesando autorización para que los comandantes de ARTILLERIA D. José Méndez de San Julián Ferrer, ayudante de campo del Inspector general de Carabineros, y D. José Rexach Fernández Parga, del Taller de Precisión, y el maestro de taller del personal del Material del Arma, D. Julio Azurmendi Alvarez, de la Fábrica de Oviedo, puedan marchar a Lisboa (Portugal) a efectuar pruebas demostrativas referentes al funcionamiento y eficacia del fusil ametrallador "Trapote", las cuales se realizarán por conducto y cuenta de la Sociedad Anónima Española de Intercambio Comercial, este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 28 de noviembre de 1933.

IRANZO

Señores Generales de la primera y octava divisiones orgánicas.

Señor Interventor central de Guerra.

DESTINOS

Circular. Excmo. Sr.: Su Excelencia el Presidente de la República, por resolución de esta fecha, confiere los mandos de los regimientos números 1 y 6, respectivamente, a los coroneles de INFANTERIA D. Manuel García Alvarez, del Centro de Movilización y Reserva núm. 3, y D. Rogelio Caridad Pita, del regimiento núm. 8.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 27 de noviembre de 1933.

IRANZO

Señor...

Excmo. Sr.: Su Excelencia el Presidente de la República, por resolución de 24 del actual, se ha dignado conferir el mando de la Intendencia Militar de la tercera división al teniente coronel de dicho Cuerpo don Manuel Blanco Rodríguez, de la tercera Inspección general.

Lo comunico a V. E. para su co-

conocimiento y cumplimiento. Madrid, 28 de noviembre de 1933.

IRANZO

Señor General de la tercera división orgánica.

Señores General Jefe de la tercera Inspección general del Ejército, General de la séptima división orgánica e Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el teniente de CABALLERÍA D. Luis Alvarez Romero, con destino en el regimiento Cazadores núm. 2, pase a prestar sus servicios en comisión a la tercera Inspección general del Ejército, sin causar baja en su destino y sin derecho a dietas ni indemnización alguna.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 28 de noviembre de 1933.

IRANZO

Señor General de la primera división orgánica.

Señores General Inspector de la tercera Inspección general del Ejército, General de la división de Caballería e Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto que el sargento de ARTILLERÍA Salvador Caamaño Flores, perteneciente al regimiento de Costa núm. 2, pase destinado a las Intervenciones Militares de Gomara-Xauen, en vacante que de su clase existe, para cuyo destino ha sido designado por la Presidencia del Consejo de Ministros, Dirección general de Marruecos y Colonias en orden de 22 del actual, el que deberá ser alta en las Fuerzas sin haber del expresado Cuerpo.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 28 de noviembre de 1933.

IRANZO

Señor General de la octava división orgánica.

Señores Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos e Interventor central de Guerra.

Circular. Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto que las cabos y cornetas de Infantería que a continuación se relacionan, pasen destinados a los Cuerpos que se citan, como comprendidos en la orden circular de 8 de junio de 1929 (D. O. número 125), conforme solicitan, causando alta y baja en la próxima revista de Comisario.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 23 de noviembre de 1933.

IRANZO

Señor...

RELACION QUE SE CITA

Cabo, Manuel González Bustos, del batallón Cazadores Africa núm. 1, al regimiento Infantería núm. 3.

Cabo, Lupicino Velado Rodríguez, del batallón Cazadores Africa número 8, al regimiento Infantería núm. 8.

Corneta, Eloy Indalecio Moreno, del batallón Cazadores Africa número 8, al regimiento Infantería núm. 9.

Cabo, Tomás Lozano Cuenca, del batallón Cazadores Africa núm. 8, al regimiento Infantería núm. 17.

Cabo, Cándido Lorenzo Santiago, del batallón Cazadores Africa número 8, al regimiento Infantería número 32.

Cabo Mauricio Martínez Robles, del batallón Cazadores Africa número 1, al regimiento Infantería número 36.

Cabo Francisco García Vallejo, del batallón Cazadores Africa núm. 1, al regimiento Infantería núm. 36.

Madrid, 23 de noviembre de 1933. Iranzo.

Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto que los soldados del Grupo de Infantería de este Departamento que a continuación se relacionan, pasen destinados al regimiento Infantería núm. 1, como procedentes del reemplazo de 1932, por haber pasado a situación de disponibilidad y fijar su residencia en los puntos que también se indican.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 23 de noviembre de 1933.

IRANZO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Señores General de la primera división orgánica e Interventor central de Guerra.

RELACION QUE SE CITA

Antonio Hernán Soletto, en Madrid. Eugenio García de las Heras, en Madrid.

Valentín García Ortiz, en Madrid. Jacinto Rubio Perdido, en Cuenca. Sócrates Dolz García, en Cuenca.

Madrid, 23 de noviembre de 1933. Iranzo.

DISPONIBLES

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que los coroneles de INFANTERÍA D. Carlos Leret Ubeda y don Manuel González y Pérez Villamil, con destino en los regimientos 1 y 6, respectivamente, queden en situación de disponibles en la primera división orgánica, con arreglo al apartado A) del artículo tercero del decreto de 5 de enero último (D. O. núm. 5).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 27 de noviembre de 1933.

IRANZO

Señor General de la primera división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto que los auditores de división del Cuerpo JURIDICO MILITAR D. Constante Miquelez de Mendiluce Pecina y D. Luis Rodríguez de Viguri Seoane, disponibles forzosos, apartado B), en la primera división orgánica, y el auditor de brigada del mismo Cuerpo, D. Máximo Cuervo Radigales, también disponible forzoso apartado B) en la segunda división orgánica, queden en la misma situación de disponibles forzosos, pero apartado A) del artículo tercero del decreto de 5 de enero último (D. O. núm. 5), los tres en la primera división orgánica.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 28 de noviembre de 1933.

IRANZO

Señores Generales de la primera y segunda divisiones orgánicas.

Señor Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que la relación que forma parte de la orden circular de 27 del actual (D. O. núm. 277), referente a jefes y oficiales de INTENDENCIA que pasan de la situación de disponibles B) a la A), quede rectificada en el sentido de eliminar de dicha relación al capitán D. Pedro Cascón Briega, el que continuará en la misma situación de disponible, apartado B), que se encontraba en esa división y plaza de Ciudad Rodrigo.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 28 de noviembre de 1933.

IRANZO

Señor General de la séptima división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

DISTINTIVOS

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conceder al teniente de CABALLERÍA D. Augusto Centeno Rodríguez, con destino en el Depósito de Recría y Dona de Peña, el distintivo de Fuerzas Regulares, sin derecho a barras, en atención a haber prestado sus servicios durante tres años en el Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Larache nú-

mero 4, y hallarse comprendido en las disposiciones vigentes sobre el particular.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 5 de noviembre de 1933.

IRANZO

Señor General de la segunda división orgánica.

INUTILES

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para acreditar el derecho que pudiera corresponder al askari de la Mehal-la de Larache número 15 Taami Ben Yilali Yokki, para ingresar en el Cuerpo de Inválidos, resultando que el interesado fué herido por el enemigo el día 13 de septiembre de 1924, y declarado inútil por el Tribunal médico Militar de Oseta, en 5 de diciembre de 1924, por padecer atrofia del brazo derecho, inutilidad que no se encuentra comprendida en el cuadro de 8 de marzo de 1877, ni en el de 13 de abril de 1927, según informes de la Comisión Facultativa permanente del Cuerpo de Inválidos y Junta Facultativa de Sanidad Militar de este Departamento, y además la circunstancia de haber presentado la instancia fuera del plazo que establece el reglamento de 6 de febrero de 1906, que le es aplicable, ya que aquella era fecha de 13 de enero de 1931, el interesado confiesa no haber presentado ninguna otra anteriormente, por este Ministerio, de acuerdo con lo informado por Asesoría, se ha resuelto desestimar su petición, por carecer de derecho a lo que solicita, reteniéndose a la Sección Militar de la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, su expediente por si pudiera tener derecho a pensión.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 5 de noviembre de 1933.

IRANZO

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

LICENCIAS

Excmo. Sr.: Visto el escrito dirigido a este Ministerio por esa Inspección General del Ejército, de fecha 23 del mes actual, interesando correspondiente autorización para que pueda marchar el próximo mes de diciembre, del 11 a fin de año, al Sr. el comandante de Aviación, con destino en dicha Inspección, don Fernando Mulero, para tomar parte en el Congreso Internacional Aeronáutico, para el que ha sido nombrado representante de la Federación Aeronáutica Española, este Ministerio ha resuelto concederle los cincos días de permiso para el expresado punto, con arreglo a las

instrucciones de 5 de junio de 1905 (C. L. núm. 101), y órdenes circulares de 5 de mayo de 1927, 27 de junio y 9 de septiembre de 1931 (D. O. núms. 104, 145 y 205).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 25 de noviembre de 1933.

IRANZO

Señor General de la tercera Inspección General del Ejército.

Excmo. Sr.: Conforme con lo solicitado por el capitán de complemento del Arma de AVIACION, piloto militar de aeroplano, D. Luis Angulo Jiménez, con destino en el Servicio de Instrucción, de la referida Arma, este Ministerio ha resuelto concederle dos meses de licencia por asuntos propios para Francia e Italia, con arreglo a las instrucciones de 5 de junio de 1905 (C. L. número 101), y órdenes circulares de 5 de mayo de 1927, 27 de junio y 9 de septiembre de 1931 (D. O. números 104, 145 y 205).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 25 de noviembre de 1933.

IRANZO

Señor General de la primera división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el teniente auditor de segunda del Cuerpo Jurídico Militar, con destino en la Fiscalía Jurídico Militar de esa división orgánica, don Enrique de Quérol y Durán, en súplica de que se le concedan veinticinco días de licencia por asuntos propios para Niza (Francia) y Roma (Italia), este Ministerio ha resuelto acceder a lo que solicita, con arreglo a las instrucciones de 5 de junio de 1905 y circulares de 5 de mayo de 1927 (C. L. núm. 221), 27 de junio y 9 de septiembre de 1931 (C. L. núms. 411 y 681).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 27 de noviembre de 1933.

IRANZO

Señor General de la cuarta división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

OFICIALIDAD DE COMPLEMENTO

Excmo. Sr.: En vista de lo solicitado por el alférez de complemento del Arma de ARTILLERIA don Raimundo Fruchtmann Rager, y de que éste ha realizado las prácticas

reglamentarias para ser declarado alférez médico de complemento, determinadas en la circular de 22 de marzo del año actual (D. O. núm. 70), este Ministerio ha resuelto concederle el expresado empleo en el Cuerpo de Sanidad Militar, disfrutando en aquél la antigüedad de esta fecha.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 25 de noviembre de 1933.

IRANZO

Señor General de la primera división orgánica.

ORDEN DE SAN HERMENE- GUNDO

Circular. Excmo. Sr.: El régimen especial de destinos que actualmente tiene el Cuerpo de OFICINAS MILITARES, como consecuencia de estar declarado a extinguir por la ley de 13 de mayo de 1932 (D. O. número 114), se encuentra definido, entre otras, en la orden de 28 de octubre de 1933 (D. O. núm. 253). En esta disposición se concede a los pertenecientes a aquel Cuerpo la facultad de solicitar y el derecho a obtener las vacantes de plantilla de su especialidad, sin hacer distinción de si lo son en plaza de superior o inferior categoría.

Esta esencial circunstancia determina la necesidad de modificar los preceptos de la circular de 9 del actual, dictada sin tener en cuenta aquel régimen de destinos, aparte de que, compulsados los dispares criterios mantenidos en una y otra de las dos disposiciones citadas, la realidad aconseja modificar esta segunda, toda vez que el hecho de servir un destino que no esté asignado en plantilla a la categoría de oficial, no puede privar al que lo ocupe de esta condición militar, pues ella es inherente a la persona, con independencia de la función que ejerza; teniendo en cuenta estas razones, este Ministerio ha resuelto queden sin efecto las prevenciones de la circular de 9 de noviembre actual (D. O. número 262).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 28 de noviembre de 1933.

IRANZO

Señor...

PERMUTAS DE CRUCES

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conceder la permuta de una cruz de plata del Mérito Militar, con distintivo rojo por otra de primera clase de la misma orden y distintivo, al oficial segundo del Cuerpo Auxiliar de OFICINAS MILITARES, D. José Plaza López, con destino en esa división, en atención a que

dicha cruz le fué otorgada en el año 1910, y hallarse comprendido en el artículo 30 del reglamento de la orden del Mérito Militar, de 30 de diciembre de 1889 (C. L. núm. 660).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 25 de noviembre de 1933.

IRANZO

Señor General de la octava división orgánica.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conceder la permuta de tres cruces de plata del Mérito Militar, con distintivo rojo por otras de primera clase de la misma Orden y distintivo, al oficial tercero del Cuerpo Auxiliar de OFICINAR MILITARES, D. José Martín Vidales, con destino en esa división, en atención a que dichas cruces le fueron otorgadas en los años 1913, 1914 y 1915, y hallarse comprendido en el artículo 30 del reglamento de la Orden del Mérito Militar de 30 de diciembre de 1889 (C. L. núm. 660).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 25 de noviembre de 1933.

IRANZO

Señor General de la octava división orgánica.

PRÁCTICAS

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto autorizar al alférez de complemento de ARTILLERÍA D. José Muro Esteban, del Grupo Escuela de Información y Topografía, para que efectúe las prácticas de su empleo en el segundo regimiento ligero, en las condiciones que determina el artículo 456 del reglamento para ejecución de la vigente ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 25 de noviembre de 1933.

IRANZO

Señor General de la primera división orgánica.

Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto, consecuente a instancia elevada a este Departamento por el alférez de complemento del Cuerpo de SANTIDAD MILITAR don Francisco de Sojo Llompart, que el interesado realice las prácticas para el ascenso superior inmediato a que se refiere el artículo 456 del reglamento para la aplicación de la vigente ley de reclutamiento, en el tercer

Grupo de la segunda Comandancia de Sanidad Militar.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 25 de noviembre de 1933.

IRANZO

Señor General de la cuarta división orgánica.

PREMIOS DE EFECTIVIDAD

Circular. Excmo. Sr.: En cumplimiento de cuanto dispone el decreto de 28 de febrero último (D. O. número 50), este Ministerio ha resuelto conceder al personal del Cuerpo Auxiliar de INTENDENCIA, comprendido en la siguiente relación, que da principio con el auxiliar principal don Cipriano Carod Navarro y termina con el de segunda D. José Caliani Jiménez, los premios de efectividad que se indican, a partir de las fechas que se señalan, con arreglo a la ley de 29 de junio de 1918 (D. O. núm. 169) y circulares de 24 de junio de 1928 (D. D. núm. 140) y 4 de septiembre de 1931 (D. O. núm. 197).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 28 de noviembre de 1933.

IRANZO

Señor...

RELACION QUE SE CITA

Auxiliares principales

(Asimilados a capitán)

D. Cipriano Carod Navarro, de la Intendencia de la primera división, 1.300 pesetas anuales, por dos quinquenios y tres anualidades, que le serán reclamadas solamente por la mensualidad correspondiente al mes de marzo último, único mes en que disfrutó categoría de asimilado a teniente.

D. Francisco Sánchez González, de la Jefatura de la Base Naval de Cádiz, 1.400 pesetas anuales, en las mismas condiciones que el anterior por iguales causas.

D. Manuel Ferradas Medina, de la Jefatura de Transportes Militares de Madrid, 1.400 pesetas anuales, en la misma forma y por iguales causas.

D. Antonio Lora de Diego, del Parque de Coruña, 1.000 pesetas anuales, en la misma forma e iguales causas.

D. Eustasio Illanas López, del Parque de Cádiz, 1.100 pesetas anuales, en las mismas condiciones, por iguales causas.

D. José Sánchez Merino, de la Intendencia de la primera división, 500 pesetas anuales, en iguales condiciones y por las mismas causas.

D. Serapio Medina Hinojal, del Hospital de La Coruña, 1.000 pesetas anuales, en las mismas condiciones, por iguales causas.

D. Telesforo Moreiro Rivero, de la Intendencia de la séptima división, 500 pesetas anuales, en las mismas condiciones y por iguales causas.

D. Ramón Botello León, de la primera Inspección de Intendencia, 1.100 pesetas anuales, en las mismas condiciones y por iguales causas.

D. Abelardo Hernández Fernández, 1.400 pesetas anuales, en las mismas condiciones y por iguales causas. (De la tercera Inspección de Intendencia.)

D. Juan Francisco Sanmartín Anguera, de la Intendencia de la cuarta división, 500 pesetas anuales, en las mismas condiciones y por iguales causas.

Auxiliares de primera

(Asimilados a teniente.)

D. Arcadio Martín Ruiz, del servicio de Posiciones de Ceuta-Tetuán, 1.000 pesetas anuales, por dos quinquenios a partir de primero de diciembre próximo, por haber transcurrido cinco años desde primero de diciembre de 1928, fecha en que cumplió las condiciones para el primer quinquenio.

D. Rafael Jurado Medina, de la Intendencia de Marruecos, 500 pesetas anuales, que le serán reclamadas desde primero de marzo último por tener cumplidas en primero de junio de 1931 las condiciones para el primer quinquenio.

D. Pompeyo Corzo Asenjo, del Parque de Melilla, 500 pesetas anuales, por un quinquenio que se le reclamarán a partir de primero de marzo último, por tener cumplidas en junio de 1931 las condiciones para el primer quinquenio.

D. Nemesio Gutiérrez López, del Depósito del Rif, 500 pesetas anuales por un quinquenio que se le reclamarán desde primero de marzo último, por haber cumplido en primero de marzo de 1932 las condiciones para el primer quinquenio.

D. Ildefonso Moreno Ríos, del Hospital de Melilla, 500 pesetas anuales por un quinquenio que se le reclamarán a partir de primero de marzo último, por tener cumplidas en primero de marzo de 1931 las condiciones para el primer quinquenio.

D. Víctor González Rivera, del Parque de Cartagena, 500 pesetas anuales por un quinquenio que se le reclamarán a partir de primero de marzo último, por tener cumplidas en enero de 1930 las condiciones para obtener el primer quinquenio.

D. Manuel Trevijano Pérez, del Depósito de San Sebastián, 500 pesetas anuales por un quinquenio, que se le reclamarán a partir de primero de marzo último, por haber cumplido en primero de abril de 1932 los veinticinco años de servicio.

D. Antonio García Puga, del Depósito de Granada, 500 pesetas anuales, que se le reclamarán a partir de primero de octubre último, fecha en que cumplió los veinticinco años de servicio.

D. José Burgos Moreu, del Hospital Militar de Valladolid, 500 pesetas por un quinquenio, en igual forma que el anterior y por iguales causas.

D. José Espinosa Aguilar, 500 pesetas anuales por un quinquenio, que le serán reclamadas a partir de primero de marzo último hasta el mes de octubre y desde primero del actual 1.000 pesetas anuales por haber transcurrido cinco años desde primero de noviembre de 1928, fecha en que cumplió las condiciones para el primer quinquenio.

D. Francisco Galindo Galindo, de la Pagaduría Militar de Sevilla, 500 pesetas anuales por un quinquenio, a partir de primero de marzo último hasta primero de agosto y desde esta fecha 1.000 pesetas por haber transcurrido cinco años desde primero de agosto de 1928, fecha en que cumplió las condiciones para el primer quinquenio.

D. Cayetano Gómez Martínez, de la Intendencia de la octava división, 1.000 pesetas anuales, que le serán reclamadas a partir de primero de marzo último hasta primero de octubre, y desde esta fecha 1.100 pesetas anuales por haber transcurrido seis años desde primero de octubre de 1927, fecha en que cumplió las condiciones para el primer quinquenio.

Auxiliar de segunda

(Asimilado a teniente.)

D. José Caliani Jiménez, del Parque de Ceuta, 1.000 pesetas anuales desde primero del actual, por haber transcurrido cinco años desde primero de noviembre de 1928, fecha en que cumplió las condiciones para el primer quinquenio.

Madrid, 28 de noviembre de 1933.
Iranzo.

Circular. Excmo. Sr.: De conformidad con las propuestas formuladas y con arreglo a lo preceptuado en la orden circular de 24 de junio de 1928 (C. L. núm. 253), y en armonía con el decreto de 28 de febrero del corriente año (D. O. núm. 50), este Ministerio ha resuelto conceder el premio de efectividad que se señala a cada uno de los auxiliares del Cuerpo de INTERVENCIÓN MILITAR comprendidos en la siguiente relación, que empieza con don Macario Cirbián García y termina con D. Luis Barrios Muñoz, el que percibirán desde las fechas que a cada uno se señala.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 28 de noviembre de 1933.

IRANZO

Señor...

RELACION QUE SE CITA

Auxiliares mayores (asimilados a capitán)

D. Macario Cirbián García, con destino en las Oficinas de la Intervención de los Servicios de Guerra de la séptima división orgánica, 1.100 pesetas anuales, por llevar treinta y un años de servicios, que se le reclamarán por una sola vez lo correspondiente al mes de marzo del corriente año en el empleo de auxiliar de primera, ya que fué promovido al de auxiliar mayor por orden circular de 16 del mismo mes (D. O. número 66), y como rectificación a la orden circular de 14 de septiembre próximo pasado (D. O. núm. 216).

D. Odon Rejas Alonso, de la Intervención de los Servicios de Guerra de la plaza de León, 1.300 pesetas anuales, por llevar más de treinta y tres años de efectivos servicios, que se le reclamarán por una sola vez, lo mismo que el anterior y por las mismas causas.

D. Luitardo Pérez López, de la Intervención de los Servicios de Guerra de la Circunscripción Oriental, 1.400 pesetas anuales, por llevar más de treinta y cuatro años de servicios, que se le reclamarán por una sola vez lo correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del corriente año, en su anterior empleo de auxiliar de primera, ya que fué promovido al de auxiliar mayor por orden de 23 de agosto último (D. O. núm. 198), y como rectificación a la orden circular de 14 de septiembre próximo pasado (D. O. núm. 216).

Auxiliares de primera (asimilados a teniente)

D. Enrique Moya Casals, de la situación de "Al servicio del Protectorado", con destino en las Intervenciones y Fuerzas Jalifianas de Melilla, 1.200 pesetas anuales, por llevar más de treinta y dos años de servicios efectivos, que percibirá desde 1 de marzo hasta fin de octubre del corriente año, y 1.300 pesetas, a partir de 1 de noviembre actual, por llevar treinta y tres años de servicio.

D. Luis Barrios Muñoz, de la Intervención de los Servicios de Guerra de la Circunscripción Oriental, 1.100 pesetas anuales, por llevar más de treinta y un años de servicios efectivos, que percibirá desde 1 de marzo hasta fin de julio del corriente año; 1.200 pesetas, a partir de 1 de agosto, por llevar treinta y dos años de servicio; todos como rectificación a la orden circular de 14 de septiembre próximo pasado (D. O. núm. 216).

Madrid, 28 de septiembre de 1933.
Iranzo.

Circular. Excmo. Sr.: En cumplimiento de cuanto dispone el decreto de 28 de febrero último (D. O. número 50), este Ministerio ha resuelto

conceder al personal del Material de ARTILLERÍA comprendido en la siguiente relación, que da principio con el maestro de taller D. Mariano Sánchez Fernández y termina con el de igual empleo D. Daniel López Díaz, los premios de efectividad que se indican, a partir de las fechas que se señalan, con arreglo a la ley de 29 de junio de 1918 (D. O. núm. 169) y circulares de 24 de junio de 1928 (D. O. núm. 140) y 4 de septiembre de 1931 (D. O. número 97).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 28 de noviembre de 1933.

IRANZO

Señor...

RELACION QUE SE CITA

Maestros de taller de primera

(Asimilados a teniente.)

D. Mariano Sánchez Fernández, de la Fábrica Nacional de Toledo, 500 pesetas anuales, que se le reclamarán desde 1 de marzo del corriente año, y 1.000 pesetas, también anuales, desde 1 de mayo último, por haber transcurrido en dicha última fecha cinco años desde que cumplió las condiciones para el primer quinquenio.

D. Andrés Sopesen Gracia, de la Agrupación de Artillería de Melilla, 1.600 pesetas anuales, que se le reclamarán desde 1 de marzo último, por haber transcurrido once años desde 1 de febrero de 1922, fecha en que cumplió las condiciones para el primer quinquenio.

D. Vicente Calatayud Nieves, de la Escuela de Tiro de Artillería de Costa, 1.200 pesetas anuales, que se le reclamarán desde 1 de marzo último, por haber transcurrido siete años desde 1 de febrero de 1926, fecha en que cumplió las condiciones para el primer quinquenio.

D. Daniel López Díaz, de la Pirotecnia Militar de Sevilla, 1.000 pesetas anuales, que se le reclamarán desde 1 de marzo último, y 1.100 pesetas, desde 1 del próximo mes de diciembre, por haber transcurrido seis años desde 1 de igual mes de 1927, fecha esta última en que cumplió las condiciones para el primer quinquenio.

Madrid, 28 de noviembre de 1933.
Iranzo.

Circular. Excmo. Sr.: En cumplimiento de cuanto dispone el decreto de 28 de febrero último (D. O. número 50), este Ministerio ha resuelto conceder al personal del Cuerpo Auxiliar de INTENDENCIA Militar comprendido en la siguiente relación, que da principio con el auxiliar de primera clase D. Federico Royo Salsamendi y termina con el de segunda D. Nilo Martín Guzmán, los pre-

mios de efectividad que se indican, a partir de las fechas que se señalan, con arreglo a la ley de 29 de junio de 1918 (D. O. núm. 169) y circulares de 24 de junio de 1928 (D. O. núm. 140) y 4 de septiembre de 1931 (D. O. número 197).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 28 de octubre de 1933.

IRANZO

Señor...

RELACIÓN QUE SE CITA

Auxiliares de primera

(Asimilados a teniente)

D. Federico Royo Salsamendi, de la Subsecretaría de este Ministerio, 1.400 pesetas anuales, que se le reclamarán a partir de primero de marzo último, por haber transcurrido nueve años desde primero de enero de 1924, fecha en que cumplió las condiciones para el primer quinquenio.

D. José María Siles Guerrero, del Parque de Valencia, 1.200 pesetas anuales, que se le reclamarán a partir de primero de marzo último y 1.300 desde primero de agosto último, por haber transcurrido en dicha última fecha ocho años desde que cumplió las condiciones para el primer quinquenio.

D. Francisco Begines Corrales, del Parque de Madrid, 1.500 pesetas anuales, que se le reclamarán a partir de primero de marzo último, y 1.600 desde primero de septiembre último por haber transcurrido en dicha última fecha once años desde que cumplió las condiciones para el primer quinquenio.

D. Bartolomé Redondo Sánchez, del Parque de Valladolid, 1.000 pesetas anuales, que se le reclamarán a partir de primero de marzo último, y 1.100 desde primero de octubre, por haber transcurrido en dicha fecha última, seis años desde que cumplió las condiciones para el primer quinquenio.

D. Alejandro García Iglesias, del Parque de Cádiz, 1.900 pesetas anuales, desde primero de marzo último, y 2.000 desde primero de agosto último, por haber transcurrido en dicha última fecha, quince años desde que cumplió las condiciones para el primer quinquenio.

D. Manuel Santisteban Casas, del Parque de Las Palmas, 1.200 pesetas anuales, que se le reclamarán a partir de primero de marzo último por haber cumplido en primero de marzo de 1923 las condiciones para el primer quinquenio.

D. Luis Royo Salsamendi, del Parque de Madrid, 1.100 pesetas anuales, a partir de primero de marzo último, y 1.200 desde primero de diciembre próximo por haber transcurrido en dicha última fecha siete años desde que cumplió las condiciones para el primer quinquenio.

D. Julio Ruiz Schaht, de la Subsecretaría de este Ministerio, 500 pesetas anuales, que se le reclamarán a partir de primero de marzo último, y 1.000 desde primero de noviembre por haber transcurrido en dicha última fe-

cha cinco años desde que cumplió las condiciones para el primer quinquenio.

D. Miguel Villa Molina, de la primera Inspección de Intendencia, 1.000 pesetas anuales, que se le reclamarán a partir de primero de marzo último, por haber cumplido en primero de enero último cinco años después de reunir las condiciones para el primer quinquenio.

D. Antonio Fernández Robles, del servicio de Posiciones de Ceuta-Tetuán, 1.100 pesetas anuales que se le reclamarán a partir de primero de marzo último, y 1.200 desde primero de diciembre próximo por haber transcurrido en dicha fecha siete años desde que cumplió las condiciones para el primer quinquenio.

D. Guillermo Pérez Sierra, del Parque de Valencia, 500 pesetas anuales, que se le reclamarán a partir de primero de marzo último, y 1.000 desde primero de septiembre último, por haber transcurrido en dicha última fecha cinco años desde que cumplió las condiciones para el primer quinquenio.

D. Juan Yáñez Guerrero, del Hospital Militar de Málaga, 500 pesetas anuales desde primero de marzo último, por llevar más de veinticinco años de servicio.

D. Juan Madariaga García, del Hospital Militar de Tetuán, 500 pesetas anuales desde primero de marzo último, por llevar más de veinticinco años de servicio.

D. Germán Suárez Barrios, disponible en la octava división hasta el 15 de julio último, según orden circular de dicha fecha (D. O. núm. 165), 500 pesetas anuales por llevar en aquella fecha más de veinticinco años de servicio que le serán reclamadas a partir de primero de marzo último hasta su baja en el Ejército por la Pagaduría de Haberes de La Coruña.

Auxiliares de segunda

(Asimilados a teniente.)

D. Esteban Fuster Ventura, disponible en la cuarta división, 1.600 pesetas anuales, que le serán reclamadas a partir de primero de marzo último, y 1.700 desde primero de diciembre próximo por haber transcurrido en dicha última fecha doce años desde que cumplió las condiciones para el primer quinquenio.

D. Nilo Martín Guzmán, de la Intendencia de la tercera división, 500 pesetas anuales a partir de primero de marzo último, por llevar más de veinticinco años de servicio.

Madrid, 28 de noviembre de 1933.
Iranzo.

SECCION DE MATERIAL

SERVICIOS DE INGENIEROS

Excmo. Sr.: Examinado el "Presupuesto de construcción de un edificio para enfermería y botiquín y saneamiento en dormitorios en el

Grupo de Información de Artillería en el Campamento de Carabanchel", formulado y cursado por la Comandancia de Obras y Fortificación de esta división, con escrito fecha 2 del actual, este Ministerio ha resuelto aprobarlo para su ejecución por el sistema de administración, como comprendido en el caso primero del artículo 56 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1 de julio de 1911 (C. L. número 128), siendo cargo su importe que asciende a 11.102,20 pesetas, a los fondos dotación para "Adquisiciones y Construcciones", Ingenieros, concepto de "Obras de acuartelamiento en Madrid".

Asimismo se aprueba una propuesta eventual con cargo al capítulo 10, artículo único de la Sección cuarta del vigente presupuesto, por la cual se asigna a la citada Comandancia de obras, 11.102,20 pesetas, con destino a la obra cuyo presupuesto se aprueba por esta disposición, haciendo baja de igual cantidad en el crédito concedido al capítulo y artículo mencionados para el corriente ejercicio.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 25 de noviembre de 1933.

IRANZO

Señor General de la primera división orgánica.

Señores Ordenador de Pagos e Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Examinado el "Presupuesto y la nota sucinta relativos a las obras de reparación de tuberías de agua en los cuartos de aseo del cuartel de Infantería de Salamanca", documentos que remitió esa división con escritos fechas 27 de marzo y 30 de octubre últimos, este Ministerio ha resuelto aprobarlos para ejecución de las obras que comprende el primero de dichos estudios, por el sistema de administración, como incluidas en el caso primero del artículo 56 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1 de julio de 1911 (C. L. número 128), y disponer que su importe de 1.300 pesetas, se sufrague con cargo a la asignación de 8.000 pesetas, concedidas a la Comandancia de Obras y Fortificación de esa división, por orden ministerial de 13 del citado mes de octubre, con destino a "Entretenimiento de edificios y obras, del capítulo noveno, artículo cuarto, Sección cuarta del vigente presupuesto.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 21 de noviembre de 1933.

IRANZO

Señor General de la séptima división orgánica.

Señores Ordenador de Pagos e Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Examinado el "Presupuesto para recorrido de parte de cubierta en el cuartel de "La Constancia" de Plasencia", que remitió esa división con escrito fecha 30 de octubre próximo pasado, este Ministerio ha resuelto aprobarlo para ejecución de sus obras por el sistema de administración, como comprendidas en el caso primero del artículo 56 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1 de julio de 1911 (C. L. núm. 128), y disponer que su importe de 2.100 pesetas, se sufrague con cargo a la asignación de 8.000 pesetas concedidas a la Comandancia de Obras y Fortificación de esa división, por orden ministerial de 13 del citado mes, con destino a "Entretencimiento de edificios y obras", del capítulo noventa, artículo cuarto, Sección cuarta del vigente presupuesto.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 21 de noviembre de 1933.

IRANZO

Señor General de la séptima división orgánica.

Señores Ordenador de Pagos e Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Examinado el "Proyecto de obras varias para mejorar las condiciones de alojamiento del 14.º regimiento de Artillería ligera en el cuartel de San Benito, de esa plaza", que remitió esa división orgánica con escrito fecha 26 de octubre próximo pasado, este Ministerio ha resuelto aprobarlo para ejecución de sus obras por el sistema de administración, como comprendidas en el caso primero del artículo 56 de la ley de Administración y Contabilidad de 1 de julio de 1911 (C. L. núm. 128), siendo cargo su importe de 10.000 pesetas a los fondos dotación para "Obras de acuartelamiento en León y Valladolid y ampliación y adquisición de campos de instrucción y de tiro".

Asimismo, se aprueba una propuesta eventual del capítulo 10.º, artículo único, Sección cuarta del vigente presupuesto, concepto anteriormente citado, por la cual se asigna a la Comandancia de Obras y Fortificación de esa división las 10.000 pesetas, con destino a las obras de referencia, obteniéndose esta cantidad haciendo baja de otra igual en el crédito concedido para el actual ejercicio a dichos capítulo, artículo y concepto.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 21 de noviembre de 1933.

IRANZO

Señor General de la séptima división orgánica.

Señores Ordenador de Pagos e Interventor central de Guerra.

ORDENACION DE PAGOS Y CONTABILIDAD

MATERIAL DE ACUARTELAMIENTO

Circular. Excmo. Sr.: Para aclarar algunos conceptos que han producido dificultades al realizar el servicio de acuartelamiento en la forma en que se verifica actualmente, este Ministerio ha resuelto que al entrar en vigor el presupuesto de 1934, se ajuste a las siguientes normas:

1.º Las autoridades militares divisionarias cuidarán de que los Cuerpos estén dotados de todo el material de acuartelamiento que necesiten, con arreglo a las fuerzas de que consten sus efectivos de plantilla.

A tal efecto, ordenarán a los Parques de Intendencia respectivos la entrega a cada Cuerpo de los efectos de referencia que por ellas se determine de los existentes en los almacenes de los referidos establecimientos y según dotación reglamentaria.

2.º Las Intendencias cuidarán de que a tales entregas correspondan después las propuestas de baja por inutilización o término del plazo de vida que cada uno de ellos tenga señalado, así como las variaciones de clase, dentro también de los prefijados plazos, siendo, por tanto, de su competencia el formular y elevar después a la Superioridad, para su aprobación definitiva, las expresadas propuestas.

3.º En la primera quincena del mes de agosto remitirán por conducto de las respectivas Inspecciones las propuestas de material que consideren oportuno recibir en el año siguiente para atender a las necesidades de todo orden, en lo que se refiere a esta clase de material para la división respectiva, al objeto de que dichos cálculos puedan ser tenidos en cuenta al hacer los planes de adquisición o fabricación que han de servir de base para la redacción del presupuesto ministerial en el ejercicio siguiente, contando por ello con créditos suficientes a tales fines.

4.º Por este Ministerio se procederá, dentro de los dichos créditos anuales, a determinar la adquisición o fabricación de este material por las Comisiones de Compras o Establecimiento Central de Intendencia, y después, a la vista de las peticiones de las divisiones, se procederá a su remesa a los almacenes de los Parques de Intendencia, a disposición de las citadas autoridades, para que éstas procedan a su distribución inmediata a los Cuerpos o determinen los que deben quedar depositados en los mencionados establecimientos para atender a las necesidades de concentraciones, licenciamiento, movilizaciones y suministros que se señalan en el decreto de 11 de marzo de 1932 (D. O. núm. 61).

5.º Se seguirá librando a los Cuerpos la cantidad por individuo que en presupuesto se señale, para atender solamente a las necesidades de entretenimiento, adquisición de re-

lentos de todas clases, recomposiciones, lavado de ropas y combustible para la confección de ranchos, reclamado según los efectivos en revista.

6.º Una vez al año, durante el primer trimestre, y en el orden que señala la autoridad militar, se renovará en lo necesario por los Parques el material de que se disponga en los Cuerpos. Cuando los desperfectos no respondan a uso natural, se harán "con cargo" al Cuerpo las recomposiciones. En los demás casos, la reparación será cargo al crédito del servicio y se hará por los Parques.

7.º El alumbrado de locales donde se alojen los Cuerpos deberá ser contratado y satisfecho como consecuencia de actas justificativas de las Juntas de Alumbrado, constituidas en la forma que señala la orden circular de 18 de noviembre de 1924 (C. L. número 462), reintegrándose por reclamación en extracto a partir de la vigencia de los nuevos presupuestos.

8.º Por una vez, y con el fin de que se lleven al proyecto de presupuesto para 1934 las peticiones de crédito, se redactarán con urgencia por los Parques de Intendencia relaciones comprensivas del material que pueda ser necesario recibir desde 1 de abril próximo venidero, para estar en situación de atender al servicio ordinario y eventualidades de razonada previsión.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 22 de noviembre de 1933.

IRANZO

Señor...

Estado Mayor Central

SECCION DE ORGANIZACION Y MOVILIZACION

DESTINOS

Circular. Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el personal de los "Cuadros del Servicio de Estado Mayor" que figura en la siguiente relación, pase a cubrir los destinos que en la misma se le señala.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 27 de noviembre de 1933.

IRANZO

Señor...

RELACION QUE SE CITA

Cuerpo de Estado Mayor

Capitán, D. Julián Suárez-Inclán Prendes, de "disponible forzoso", apartado A), en la primera división orgánica, a la segunda división orgánica. (F.)

Capitán, D. Jaime Puig Guardiola, de la Comandancia Militar de Mahón, a la Comandancia Militar de Cádiz. (V.) Madrid, 27 de noviembre de 1933.—Iranzo.

DISPONIBLES

Circular. Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el comandante de INFANTERÍA del "Servicio de Estado Mayor" D. José Miralles Bosch, con destino en la décima brigada de Infantería, en solicitud de pasar a la situación de "disponible voluntario", con residencia en Valencia, este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto del decreto de 5 de enero de 1933 (D. O. núm. 5), ha resuelto acceder a lo solicitado.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 27 de noviembre de 1933.

IRANZO

Señor...

PREMIOS DE EFECTIVIDAD

Circular. Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto conceder el premio de efectividad que a cada uno se le señala, a los jefes y oficiales de los "Cuadros del Servicio de Estado Mayor" que figuran en la siguiente relación, por reunir las condiciones determinadas en la orden circular de 24 de junio de 1928 (C. L. núm. 253), debiendo empezar a percibirlo a partir de las fechas que se indican.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 27 de noviembre de 1933.

IRANZO

Señor...

RELACIÓN QUE SE CITA

Cuerpo de Estado Mayor

Teniente coronel, D. Román Oyaga Velaz, "Al servicio de otros Ministerios", 1.100 pesetas, de dos quinquenios y una anualidad, por once años de empleo, desde primero de julio de 1933.

Teniente coronel, D. Eduardo Casas Zaballa, de la séptima división orgánica, 500 pesetas, de un quinquenio, por cinco años de empleo, desde primero de diciembre de 1933.

Comandante, D. Felipe de Vega y Ramírez de Cartagena, de la Imprenta y Talleres de este Ministerio, 1.300 pesetas, de dos quinquenios y tres anualidades, por trece años de empleo, desde primero de diciembre de 1933.

Comandante, D. Javier Linares Aranzabe, de la segunda división orgánica, 1.300 pesetas, de dos quinquenios y tres anualidades, por trece años de empleo, desde primero de diciembre de 1933.

Comandante, D. Francisco Hidalgo Sánchez, disponible forzoso en la segunda división orgánica, 1.200 pesetas, de dos quinquenios y dos anualidades, por doce años de empleo, desde primero de diciembre de 1933.

Comandante, D. Jacinto Dolz del Castellar y Lozano, de la Comandancia Militar de Mahón, 1.200 pesetas, de dos quinquenios y dos anualidades, por doce años de empleo, desde primero de diciembre de 1933.

Comandante, D. Fernando Fernández de Luis, de este Ministerio, 1.000 pesetas, de dos quinquenios, por diez años de empleo, desde primero de diciembre de 1933.

Comandante, D. Eleuterio Villanueva Elgarresta, de la sexta división orgánica, 500 pesetas, de un quinquenio, por cinco años de empleo, desde primero de diciembre de 1933.

Comandante, D. Joaquín Boneta Arbizu, de la Escuela Superior de Guerra, 500 pesetas, de un quinquenio, por cinco años de empleo, desde primero de diciembre de 1933.

Capitán, D. Trinidad Díaz Gómez, de la quinta división orgánica, 1.600 pesetas, de dos quinquenios y seis anualidades, por dieciséis años de empleo, desde primero de diciembre de 1933.

Capitán, D. Ernesto Pacha Delgado, de la segunda división orgánica, 1.400 pesetas, de dos quinquenios y cuatro anualidades, por catorce años de empleo, desde primero de diciembre de 1933.

Capitán, D. Rafael Cavanillas Prosper, de la primera división orgánica, 500 pesetas, de un quinquenio, por cinco años de empleo, desde primero de agosto de 1933.

Arma de Ingenieros

Capitán, D. Mariano del Campo Cantalapedra, del Estado Mayor Central, 1.400 pesetas, de dos quinquenios y cuatro anualidades, por catorce años de empleo, desde primero de diciembre de 1933.

Madrid, 27 de noviembre de 1933.—Iranzo.

SECCION DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS

SUBASTAS

Circular. Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto, de acuerdo con el informe emitido por el Consejo de Estado, que por la Comisión de Compras de Artillería (que radica en el taller de Precisión), se celebre subasta general y única, reservada a la producción nacional, en cuatro lotes que comprenden el material de tracción mecánica relacionado en los pliegos de condiciones, con destino a las Unidades armadas, aprobándose los citados pliegos que a continuación se mencionan, por los que ha de regirse esta subasta, teniéndose en cuenta para su celebración las prescripciones de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública y del Reglamento de Contratación Administrativa en el ramo de Guerra. Por el carácter de urgente de la subasta, será de diez días el plazo de su anuncio, según dispone el artículo 27 del referido Reglamento de 10 de enero de 1931 (C. L. núm. 14).

En el caso de quedar desierta la adjudicación, se celebrará la segunda subasta, con la concurrencia de la Industria extranjera, a los diez días después de la fecha de su anuncio en todos los periódicos oficiales, y con arreglo a los

misimos pliegos de condiciones, salvo lo que de ellos es referente a la Industria Nacional.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 28 de noviembre de 1933.

IRANZO

Señor...

PLIEGOS DE CONDICIONES QUE SE CITAN

Técnicas

Primer lote

360 camionetas de una a dos toneladas de 15-25 c. v., de cuatro o seis cilindros.

1.ª Las características que han de reunir las camionetas de referencia son:

a) Carga útil de 1.500 a 2.000 kilogramos, inclusive.

b) Potencia del motor (fiscal) 15 a 25 c. v. inclusivos.

c) Número de cilindros: 4 ó 6.

d) Número de velocidades: 3 ó 4 en marcha adelante y una marcha atrás.

e) Pendiente máxima abordable a plena carga, hasta el 18 por 100.

f) Ruedas metálicas, neumáticas, todas calzadas con cubiertas reforzadas iguales de suficiente sección, para la carga que han de llevar sin que las cubiertas lleguen al límite máximo de carga.

g) Equipo eléctrico de alumbrado, constituido por faros con luces de población, carretera y cruce, piloto, avisador eléctrico, batería de acumuladores y arranque eléctrico.

Encendido con avance automático, enfriamiento por circulación con bomba, radiador y ventilador; la capacidad del radiador asegurará el enfriamiento en toda estación y por toda clase de terrenos.

Carburador automático con dispositivo fácil de puesta en marcha en tiempo frío; filtro de gasolina de gran superficie, visible y fácilmente desmontable; embrague de discos en seco; puente trasero cónico helicoidal.

h) Frenos a las cuatro ruedas mecánicos o hidráulicos y freno de mano independiente.

i) Consumo máximo de gasolina en carretera normal, sin pendientes pronunciadas, 23 litros por 100 kilómetros.

j) Velocidad máxima no inferior a 60 kilómetros por hora, en carretera normal, sin pendientes y plena carga.

k) Longitud mínima desde el salpicadero hasta el final del chasis, 3,300 metros.

Distancia mínima entre ejes, 3,200 metros.

l) Capacidad del depósito de esencia, para un recorrido mínimo de 200 kilómetros.

m) Alimentación del carburador, al vacío por gravedad o bomba.

2.ª En las proposiciones se indicarán: Distancias entre ejes, ancho de vía, consumo de gasolina y aceite por 100 kilómetros.

3.ª Las pruebas que han de efectuarse consistirán en un recorrido de 100 kilómetros en carretera, con pendiente máxima de 18 por 100.

4.ª Las camionetas se entregarán con un equipo de herramientas compuesto de: Un gato mecánico, sistema de "tornillo sin fin", de potencia igual al chasis respectivo.

Un juego de seis llaves fijas de dos bocas en escala de 8/10 a 30/32 milímetros.

Un juego de llaves de tubo de las mismas dimensiones que las anteriores y en igual escala.

Una llave de tubo para bujía.
Una llave para desmontar el carburador.

Una llave para los tapacubos de las ruedas.

Una llave de magneto.

Una llave de contacto.

Una llave inglesa grande.

Una llave inglesa pequeña.

Una llave para el depósito de esencia.
Dos desmontables para cubiertas.

Una bomba para inflar neumáticos, de tamaño apropiado al chasis y provista de manómetro.

Un martillo de 400 gramos de peña, de acero templado.

Un alicate Universal.

Dos destornilladores de una pieza, uno pequeño y otro grande.

Dos cortafrios.

Dos limas planas.

Una aceitera.

Un berbiqui para desmontar las ruedas.

Un pasador para la llave de tubo.

Dos punzones.

Un embudo para bencina.

Una regla graduada para medir la bencina.

Un disco de rueda repuesto.

Dos bujías de repuesto.

Dos válvulas de motor con sus muelles.

5.ª Se entregarán pintados en color gris las carrocerías y en color gris o negro los chasis.

6.ª La entrega del material será inmediata a la formalización de la escritura.

7.ª El precio límite por unidad es de pesetas 12.100, puestas en fábrica para la fabricación nacional, o en frontera o puerto franco español, no incluidos los derechos de aduanas, para la producción extranjera, en su caso.

8.ª El material de este lote ha de ser uniforme en marca, tipo y modelo, y los licitadores indicarán en sus ofertas: marca, diámetro y carrera de cilindros y dimensiones de ruedas.

9.ª La adquisición de que se trata se efectuará entre productores nacionales, teniendo presente los preceptos que regulan la protección a la industria nacional.

Segundo lote

Veinte chasis de cuatro-cinco toneladas, para camiones-taller y camiones-tanque, de cuatro cilindros.

1.ª Las características que han de reunir son las siguientes:

a) Carga útil, de cuatro a cinco toneladas.

b) Potencia del motor (fiscal), desde 25 c. v., inclusive.

c) Número de cilindros, cuatro o seis.

d) Número de velocidades, cuatro de marcha adelante y una de marcha atrás.

e) Pendiente máxima abordable, a plena carga, hasta el 18 por 100.

f) Ruedas, metálicas, neumáticas, todas calzadas con cubiertas reforzadas iguales, de suficiente sección, para la carga que han de llevar, sin que las cubiertas lleguen al límite máximo de carga.

g) Equipo eléctrico de alumbrado, constituido por faros, con luces de población, carretera y cruce, piloto, avisador eléctrico, batería de acumuladores y arranque eléctrico.

Encendido con avance automático y corrector a mano.

Engrase a presión con bomba, siempre con targa; manómetro en el salpicadero; enfriamiento por circulación con bomba; radiador y ventilador; la capacidad del radiador asegurará el enfriamiento en toda estación y por toda clase de terrenos.

Carburador automático e inderregable; dispositivo fácil de puesta en marcha en tiempo frío; filtro de gasolina de gran superficie, visible y fácilmente desmontable; limitador de velocidad.

Embrague de discos, en seco.

Puente trasero, cónico helicoidal.

Dispositivo para hinchar neumáticos.

h) Frenos a las cuatro ruedas, mecánicos o hidráulicos, y freno de mano independiente.

i) Consumo máximo de gasolina en carretera normal, sin pendientes pronunciadas, 50 litros por 100 kilómetros.

j) Velocidad máxima, no inferior a 40 kilómetros por hora, en carretera normal, sin pendientes y plena carga.

k) Longitud mínima desde el salpicadero al final del chasis, 5,10 metros.

Distancia mínima entre ejes, 4,40 metros.

Vía, 1,60 mínima (delantera).

Vía, 1,70 mínima (trasera).

Chasis de tipo rebajado; altura máxima, sin carga, desde el borde superior del larguero, 0,65 metros.

l) Capacidad del depósito de esencia, para un recorrido mínimo de 200 kilómetros.

m) Alimentación del carburador, al vacío, por gravedad o bomba.

2.ª En las proposiciones se indicarán:

1) Distancia entre ejes, ancho de vía, consumo de gasolina y aceite por 100 kilómetros.

3.ª Las pruebas que han de efectuarse consistirán en un recorrido de 100 kilómetros en carretera, con pendiente máxima de 18 por 100.

4.ª Los chasis se entregarán con un equipo de herramientas igual al que figura en el primer lote.

5.ª Se entregarán pintados en color gris o negro los chasis.

6.ª La entrega del material será inmediata.

7.ª El precio límite por unidad es de pesetas 30.000, puestas en fábrica para la fabricación nacional, o puerto franco español, incluyendo los derechos de aduanas, para la producción extranjera, en su caso.

8.ª El material de este lote ha de ser uniforme en marca, tipo y modelo, y los licitadores indicarán en sus ofertas: marca, diámetro y carrera de cilindros y dimensiones de ruedas.

9.ª La adquisición de que se trata se efectuará entre productores nacionales, teniendo presente los preceptos que regulan la protección a la industria nacional.

Tercer lote

60 camiones de tres-cuatro toneladas; potencia superior a 20 c. v.; seis cilindros.

1.ª Las características que han de reunir son:

a) Carga útil de tres a cuatro toneladas, inclusive.

b) Potencia del motor (fiscal), mayor de 20 c. v.

c) Número de cilindros, seis.

d) Número de velocidades, tres o cuatro en marcha adelante y una en marcha atrás.

e) Pendiente máxima abordable a plena carga, hasta el 18 por 100.

f) Ruedas metálicas, neumáticas, todas calzadas con cubiertas reforzadas, iguales, de suficiente sección para la carga que han de llevar, sin que las cubiertas lleguen al límite máximo de carga.

g) Equipo eléctrico de alumbrado, constituido por faros con luces de población, carretera y cruce, piloto, avisador eléctrico, batería de acumuladores y arranque eléctrico.

Encendido con avance automático y corrector a mano.

Engrase a presión con bomba, siempre en carga; manómetro en el salpicadero, enfriamiento por circulación con bomba, radiador y ventilador; la capacidad del radiador asegurará el enfriamiento en toda estación y por toda clase de terrenos.

Carburador automático e inderregable; dispositivo fácil de puesta en marcha en tiempo frío; filtro de gasolina de gran superficie, visible y fácilmente desmontable; limitador de velocidad.

Embrague de discos, en seco.

Puente trasero cónico helicoidal.

Dispositivo para hinchar neumáticos.

h) Frenos a las cuatro ruedas mecánicos o hidráulicos y freno de mano independiente.

i) Consumo máximo de gasolina en carretera normal, sin pendientes pronunciadas, 28 litros por 100 kilómetros.

j) Velocidad máxima no inferior a 50 kilómetros por hora, en carretera normal, sin pendiente y plena carga.

k) Longitud mínima desde el salpicadero hasta el final del chasis, 4,800 metros.

l) Capacidad del depósito de esencia, para un recorrido mínimo de 200 kilómetros.

m) Alimentación del carburador: al vacío, por gravedad o bomba.

2.ª En las proposiciones se indicarán:

Distancia entre ejes, ancho de vía, consumo de gasolina y aceite por 100 kilómetros.

3.ª Las pruebas que han de efectuarse consistirán en un recorrido de 100 kilómetros en carretera con pendiente máxima de 18 por 100.

4.ª Los camiones se entregarán con un equipo de herramientas igual al que figura en el primer lote.

5.ª Se entregarán pintadas en color gris las carrocerías y en color gris o negro los chasis.

6.ª La entrega del material será inmediata.

7.ª El precio límite por unidad es de pesetas 22.500 puesto en fábrica, para la fabricación nacional o en frontera o puerto franco español incluyendo los derechos de aduanas, para la producción extranjera, en su caso.

8.ª El material de este lote ha de ser uniforme en marca, tipo y modelo y los licitadores indicarán en sus ofertas marca, diámetro y carrera de cilindros y dimensiones de ruedas.

9.ª La adquisición de que se trata se efectuará entre productores nacionales, teniendo presente los preceptos que regulan la protección a la industria nacional.

Cuarto lote

48 camiones de dos toneladas, chasis largo de 15-25 c. v., seis cilindros.

1.ª Las características que han de reunir los camiones de referencia son:

a) Carga útil de dos toneladas.

b) Potencia del motor (fiscal), de 15 a 25 c. v., inclusivos.

c) Número de cilindros, seis.

d) Número de velocidades, tres o cuatro en marcha adelante y una marcha atrás.

e) Pendiente máxima abordable a plena carga, hasta el 18 por 100.

f) Ruedas metálicas, neumáticas, todas calzadas con cubiertas reforzadas iguales, de suficiente sección para la carga que han de llevar, sin que las cubiertas lleguen al límite máximo de carga.

g) Equipo eléctrico de alumbrado, constituido por faros, con luces de población, carretera y oruce, piloto, avisador eléctrico, batería de acumuladores y arranque eléctrico.

Encendido con avance automático y corrector a mano.

Engrase a presión con bomba, siempre en carga; manómetro en el salpicadero, enfriamiento por circulación con bomba, radiador y ventilador; la capacidad del radiador asegurará el enfriamiento en toda estación y por toda clase de terrenos.

Carburador automático e inderregable; dispositivo fácil de puesta en marcha en tiempo frío; filtro de gasolina de gran superficie, visible y fácilmente desmontable.

Embrague de discos en seco.

Puente trasero cónico helicoidal.

h) Frenos a las cuatro ruedas, mecánicos o hidráulicos, y freno de mano, independiente.

i) Consumo máximo de gasolina en carretera normal, sin pendientes pronunciadas, 28 litros por 100 kilómetros.

j) Velocidad máxima no inferior a 60 kilómetros por hora, en carretera normal, sin pendientes y plena carga.

k) Longitud mínima desde el salpicadero hasta el final del chasis, 4,100 metros.

l) Capacidad del depósito de esencia, para un recorrido mínimo de 200 kilómetros.

m) Alimentación del carburador al vacío, por gravedad o bomba.

2.ª En las proposiciones se indicarán:

Distancia entre ejes, ancho de vía, consumo de gasolina y aceite por 100 kilómetros.

3.ª Las pruebas que han de efectuarse consistirán en un recorrido de 100 kilómetros en carretera, con pendiente máxima de 18 por 100.

4.ª Los camiones se entregarán con un equipo de herramientas igual al que figura en el primer lote.

5.ª Se entregarán pintadas en color gris las carrocerías y en color gris o negro los chasis.

6.ª La entrega del material será inmediata.

7.ª El precio límite por unidad es de pesetas 18.500, puestas en fábrica para la fabricación nacional, o en frontera o puerto franco español, incluyendo los derechos de Aduanas para la producción extranjera, en su caso.

8.ª El material de este lote ha de ser uniforme en marca, tipo y modelo, y los licitadores indicarán en sus ofertas, marca, diámetro y carrera de cilindros, y dimensiones de ruedas.

9.ª La adquisición de que se trata se efectuará entre productores nacionales, teniendo presente los preceptos que regulan la protección a la industria nacional.

Legales

Primer lote

Trescientas sesenta camionetas de una a dos toneladas de quince-veinticinco C. V. de cuatro o seis cilindros, a doce mil cien pesetas una, con un total de cuatro millones trescientas cincuenta y seis mil pesetas.

Segundo lote

Veinte chasis de cuatro-cinco toneladas para camiones taller y camiones tanques, de cuatro cilindros, a treinta mil pesetas uno, con un total de seiscientos mil pesetas.

Tercer lote

Sesenta camiones de tres-cuatro toneladas, potencia superior a veinte C. V., seis cilindros, a veintidós mil quinientas pesetas uno, con un total de un millón trescientas cincuenta mil pesetas.

Cuarto lote

Cuarenta y ocho camiones de dos toneladas, chasis largo de quince-

veinticinco C. V., seis cilindros, a dieciocho mil quinientas pesetas uno, con un total de ochocientos ochenta y ocho mil pesetas.

Los referidos cuatro lotes hacen un total de siete millones ciento noventa y cuatro mil pesetas.

1.ª Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase sexta, aparecerán sin enmiendas ni raspaduras, a menos que se salven con nueva firma, y se sujetarán al modelo publicado en el anuncio.

2.ª Los autores de las proposiciones o sus representantes que concurren al acto, deberán acompañar su cédula o pasaporte de extranjería y el último recibo o alta de la contribución industrial que corresponda satisfacer, según el concepto en que los licitadores comparezcan, y, caso de estar exceptuados de la contribución industrial con arreglo a la ley de utilidades, se justificará este extremo. No será necesario el recibo o alta de la contribución industrial cuando los proponentes residan en las provincias Vascongadas y Navarra, y bastará que acrediten su condición industrial, según lo dispuesto en los preceptos que regulan el concierto económico con dichas provincias. Pero si el servicio hubiera de realizarse en territorio no aforado o común, al ser adjudicado a sujeto contribuyente de régimen distinto, deberá el adjudicatario matricularse conforme al reglamento aplicable en el lugar del servicio. Los apoderados o representantes deberán también exhibir el poder notarial otorgado a su favor.

Los licitadores de casas nacionales presentarán también la certificación a que hace referencia el decreto de 3 de diciembre de 1926, y reglamento para su aplicación, así como también declararán en sus proposiciones que los obreros empleados en la construcción del material estarán sometidos a condiciones no inferiores a las establecidas con carácter general, bien por los Comités Paritarios correspondientes o por los contratos de normas de trabajo acordados por las organizaciones patronales y obreras de la industria de que se trate o generalizadas en los contratos individuales de la propia industria o profesión; declarando también su sumisión expresa a los preceptos del decreto-ley de 6 de marzo de 1929, que establece determinados límites para los períodos de liquidación de salarios y de imposición de multas y para la garantía de los créditos por jornales.

También acompañarán los licitadores el boletín o recibo o autorización que justifique el ingreso de la cuota obligatoria del retiro obrero correspondiente al mes anterior, según la orden de 30 de julio de 1921 (C. L. núm. 312) y las empresas o sociedades una certificación expedida por su director o gerente que acredite no formar parte de la misma ninguna de las personas comprendidas en los artículos primero y

segundo del decreto de 12 de octubre de 1923 (C. L. núm. 454) y decreto de 24 de diciembre de 1928 (D. O. núm. 284).

Todos los documentos presentados por los licitadores en el acto de la subasta, si están expedidos en el extranjero y en idioma distinto del español, deberán estar traducidos por la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado, y estarán, además, legalizadas y visadas sus firmas por dicho Ministerio. Asimismo estarán reintegrados conforme a la ley del Timbre, exceptuándose los pasaportes de extranjería.

3.ª No serán admitidas las proposiciones que no reúnan los requisitos exigidos en los pliegos de condiciones, haciéndose constar en ellas que el proponente está conforme con cuanto en los mismos se estipula. Tampoco se admitirán las que no se ajustan al modelo publicado en los anuncios.

4.ª Para tomar parte en la subasta es condición indispensable que los licitadores acompañen a sus respectivas proposiciones los resguardos que justifiquen haber impuesto en la Caja general de Depósitos o en sus sucursales, la suma equivalente al 5 por 100 del importe de sus ofertas, calculado sobre el precio límite.

La citada garantía podrá consignarse en metálico o en títulos de la Deuda pública, que se valorarán al precio medio de cotización en Bolsa últimamente publicado, a no ser que esté prevenido se admitan por su valor nominal. El secretario del Tribunal comprobará el precio medio con la *Gaceta de Madrid*.

Este depósito se constituirá haciendo constar expresamente en el resguardo que se ha efectuado para acudir a la subasta de que se trata.

Si la garantía consistiera en efectos públicos, será indispensable la presentación de la póliza del Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio que acredite la propiedad de aquéllos.

5.ª La expresada fianza no servirá más que para la proposición a la cual vaya unida, aunque el licitador a cuyo favor estuviese extendido el talón del depósito presente distintas proposiciones.

6.ª No se admitirán para tomar parte en la subasta ni para garantizar el servicio las cartas de pago que se refieran a imposiciones hechas para afianzar otros servicios, por más que sea notoria la terminación satisfactoria de los mismos, si no se justificase este extremo por medio de la correspondiente certificación, haciéndose en este caso la transferencia de la garantía para responder al nuevo contrato.

7.ª El precio que se consigne en las proposiciones se expresará en letra, por pesetas y céntimos de dicha unidad monetaria, no admitiéndose más fracción que la del céntimo.

8.ª La subasta se verificará precisamente en día laborable, en la plaza, local, día y hora que se fije en

los anuncios, constituyéndose el Tribunal en la forma que establecen los artículos 32, 33, 34 y 40 del reglamento de Contratación Administrativa en el ramo de Guerra, dando principio el acto con la lectura del anuncio y pliegos de condiciones.

9.ª Terminada la lectura de estos documentos, el presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora, y advertirá a los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego, no se dará explicación alguna.

Durante el expresado plazo de media hora, los licitadores entregarán al presidente, bajo cerrado, los pliegos que contengan sus proposiciones, y en el anverso del citado sobre deberá hallarse escrito lo siguiente: "Proposición para optar a la subasta de cuatro lotes de vehículos automóviles, con destino a unidades armadas."

El presidente lo recibirá, señalando cada pliego con el número que le corresponda por el orden de presentación y los dejará sobre la mesa, a la vista del público.

Una vez presentados al presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

10. Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos, y al expirar la media hora, el presidente lo declarará terminado.

Inmediatamente el presidente abrirá el primer pliego presentado y se dará lectura por el secretario, en alta voz, a la proposición en él contenida, y sucesivamente, se abrirán y leerán los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarse.

11. Una vez terminada la lectura de las proposiciones presentadas, se formará por el secretario del Tribunal de subasta un estado comparativo de las mismas, que firmará dicho secretario, con el visto bueno del presidente y el intervine del Interventor civil de Guerra.

Si de este estado resultasen dos o más proposiciones iguales, y fuesen las más ventajosas, deberá prevenir el anuncio que el presidente del Tribunal de subasta invitará a una licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, a los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

12. Una vez cerrada la licitación, el presidente declarará aceptada, a reserva de la aprobación superior, la proposición más ventajosa, haciendo a su favor la adjudicación del remate, la cual tendrá siempre el carácter de provisional, dándose con ello por terminado el acto, y procediéndose seguidamente a extender acta notarial de lo ocurrido,

que autorizarán todos los individuos del Tribunal y firmará el rematante o su apoderado.

13. Los resguardos de depósitos correspondientes a las proposiciones que no fuesen aceptadas, ni fuesen objeto de protesta, se devolverán, después de terminado el acto de la subasta, a los interesados, los que firmarán el retiré de los mismos al pie de sus respectivas ofertas, quedando éstas unidas al expediente de subasta. Igualmente se devolverán los demás documentos que acompañen a sus proposiciones.

14. La garantía provisional se perderá, quedando su importe a beneficio del Tesoro, cuando el autor de la proposición que resulte más beneficiosa deje de suscribir el acta de subasta, aceptando su compromiso.

15. Al declarar aceptada una proposición, se entiende que en la aceptación va envuelta la responsabilidad del rematante hasta que sea aprobada por el Ministerio de la Guerra, sin cuyo requisito no empezará a causar efecto, a menos que la urgencia del servicio exija se ejecute desde luego.

16. Una vez recaída la adjudicación provisional, si la urgencia del servicio exigiera que se ejecutase desde luego, el contratista tendrá obligación de hacerlo así.

Si después el contratista favorecido con la adjudicación provisional no obtuviera la definitiva, sólo tendrá derecho a que se le liquide y abone al precio de su proposición la parte del servicio prestado, sin derecho a indemnización alguna.

17. Aprobado el remate por quien corresponda, el adjudicatario tendrá obligación de constituir a disposición del Tribunal un depósito definitivo del 10 por 100 del importe de su adjudicación, constituyéndose este depósito en la misma forma que para el provisional preceptúa la condición cuarta.

Este depósito definitivo se impondrá dentro del plazo máximo de quince días, contados desde que se notifique dicha aprobación al contratista, y servirá para garantizar el cumplimiento del contrato, haciéndose constar así expresamente en el documento acreditativo de la constitución del depósito, teniéndose presente, cuando corresponda, lo determinado en el artículo noveno del reglamento de Contratación.

Cuando al contratista se le entreguen efectos de la propiedad del Estado para ejecutar el servicio, deberá afianzarse por todo su valor, pudiendo admitirse a este efecto la fianza personal bastante a juicio del ramo de Guerra.

18. El contratista tendrá obligación de formalizar escritura y de entregar al Presidente del Tribunal de subasta, para el curso a su destino, el número de ejemplares reglamentarios que establece el artículo 55 del reglamento de Contratación Administrativa en el ramo de Guerra, en el término de un mes, a contar desde el día en que se le notifique la adjudicación definitiva del remate.

En el mismo acto del otorgamiento de la escritura se devolverán al contratista los resguardos del depósito definitivo.

19. El contratista queda obligado a presentar en la oficina liquidadora de derechos reales la escritura o convenio que se otorge, siendo de su cuenta el abono del impuesto que proceda y demás gastos que, como consecuencia, pudieran originarse.

20. Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos que ocasionen los anuncios y el otorgamiento de la escritura en la forma y número de ejemplares que determina el artículo 55 antes citado y el acta de la subasta, exigiéndose al rematante la presentación de los recibos que acrediten haber satisfechos los derechos de inserción de los anuncios.

Los rematantes de la segunda subasta no están obligados al pago de los anuncios de la primera.

21. También serán de cuenta del contratista, en su caso, todos los gastos de transportes, acarreo y derechos o arbitrios que pudiera tener la mercancía, puesto que el precio porque haga su oferta se entenderá que es colocada aquélla al pie de los almacenes del establecimiento a que se destine.

Esto no obstante, si el ramo de Guerra tuviera medios de transporte propios, se los facilitará al contratista, siempre que no los necesite para sus servicios, prestándole además todo el apoyo que su carácter oficial le permite, siendo de cuenta de aquél el pago de todos los gastos que dicho auxilio irrogase.

22. No se accederá a satisfacer indemnización alguna, intereses de demora ni a pagar mayor precio que el estipulado por la creación de nuevos impuestos, portazgos, derechos de fero y puertos, practicaes, carestía de los mercados, subida de las tarifas de ferrocarriles, etc. Así como tampoco el Estado intentará menar la retribución convenida porque se supriman o disminuyan los citados impuestos o tarifas existentes al contratarse el compromiso.

23. El contratista queda obligado a satisfacer el impuesto del Timbre, el de pagos del Estado y todos los demás y los arbitrios provinciales y municipales que estén establecidos o que se establezcan en el período de duración del contrato y sean inherentes al mismo.

24. La entrega del material contratado se verificará en el lugar señalado en la condición séptima del pliego de condiciones técnicas y la recepción de los se efectuará por la Comisión de Compras o Delegación de la misma, que levantará acta, en la que deberá figurar el precio por unidad y el valor del lote entregado. Da cada lote de material se redactará triplicada acta de recepción, uno de cuyos ejemplares se entregará al contratista, otro se remitirá a la respectiva sección del Ministerio y el tercero se archivará en la Comisión. La recepción definitiva habrá de tener lugar dentro del ejercicio del presupuesto a que afecten los créditos, salvo que se hubiere dado cumplimiento al artículo 13 del reglamento de Contratación, en cuyo caso las entregas y su recepción se situarán a los créditos consignados en cada presupuesto con arreglo a lo que se establece en el artículo 12.

25. Solo se admitirán las proposiciones de aquellas personas que acrediten en forma poseen los elementos necesarios para la fabricación del material que trata de adquirirse.

26. El contratista tiene la obligación de reponer por su cuenta todas aquellas piezas que en el transcurso de seis meses se inutilicen por notorios defectos de construcción o de calidad del material, reteniéndose al hacer el pago el 5 por 100 de su importe, que se satisfará transcurrido dicho plazo.

27. El pago se hará dentro de los créditos disponibles, cuya existencia se justificará en la forma que establece la ley de 19 de marzo de 1912, con cargo a los créditos del vigente presupuesto, por la Pagaduría correspondiente, debiendo acreditar precisamente el contratista que ha satisfecho la contribución industrial que le corresponde, las cuotas del retiro obrero y los gastos, impuestos y arbitrios que enumeran las condiciones 19 a 23. Los pagos se harán una vez recibido y admitido el material contratado, verificándose en la forma que determina la instrucción sexta de la orden circular de 23 de noviembre de 1931 (D. O. núm. 265).

28. Si el contratista o su representante, dado a conocer al Jefe del Centro o Establecimiento receptor, se ausentará sin previo aviso ni autorización de la plaza donde se verifique el servicio, las órdenes relativas al mismo que fuera necesario comunicarle se considerarán como si las hubiera recibido, y, de no cumplimentarlas, se procederá a efectuar dicho servicio en la forma que más convenga, a costa y riesgo del citado contratista.

29. El contratista queda obligado al cumplimiento de los preceptos relativos al contrato de trabajo, accidentes, trabajo de mujeres y niños, etc., establecidos para los patronos en el Código del Trabajo. Asimismo se ajustarán a las obligaciones señaladas para los patronos en todas las disposiciones de carácter social que se encuentren vigentes.

30. Terminado el contrato completa y fielmente por parte de los contratistas, el Presidente del Tribunal, a cuya disposición está constituida la fianza, acordará su devolución, si bien exigiéndoles previamente que acrediten haber satisfecho todos los gastos a que se refiere la condición 27 de este pliego, y que se ha dado cumplimiento a las disposiciones reguladoras del impuesto de derechos reales.

31. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para la celebración del contrato o impidiéndose que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate a su costa.

Los efectos de esta declaración serán:

- 1.º La pérdida de la garantía o depósito de la subasta, que, desde luego, se adjudicará al Estado, como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora del servicio.

- 2.º La celebración de un nuevo remate, bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

3.º No presentándose proposición admisible en el nuevo, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasione con respecto a su proposición.

Las responsabilidades a que se contraen los dos párrafos anteriores se exigirán en la forma que establece la condición 32.

32. En todos los casos de incumplimiento, el contratista será requerido al abono que proceda y, de no verificarlo en el plazo que se fije, si la fianza prestada o los pagos que estuvieran pendiente de satisfacerse, no se consideraran suficientes, se expedirá certificado del débito por el Interventor civil de Guerra, Interventor del Tribunal de subasta, con expresión del capítulo, artículo, Sección y presupuesto a que afecte, con el fin de que, previo los trámites precisos y en cumplimiento del artículo 61 de la ley de Contabilidad y Administración de la Hacienda pública, se proceda por vía de apremio a la exacción que corresponda.

Este certificado será cursado por el Presidente del Tribunal de subasta al delegado de Hacienda de la provincia donde tenga su residencia el contratista, para que con arreglo a lo que establece el artículo 61 de la ley de Contabilidad y Administración de la Hacienda pública, se proceda a la ejecución y venta de los bienes que sean precisos, en la forma establecida para la recaudación de tributos, rentas y créditos de la Hacienda pública, ingresando el importe del débito, una vez hecho efectivo, con aplicación al capítulo, artículo, Sección y presupuesto en que resultó el descubierto, y cursando el delegado de Hacienda a la autoridad que le remitió el certificado la carta de pago que justifique el restablecimiento del crédito en el servicio de referencia.

33. Las disposiciones gubernativas que en estos contratos se adopten por la Administración tendrán carácter ejecutivo, quedando a salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa.

Las cuestiones a que estos contratos den origen que no se puedan resolver por las disposiciones especiales sobre contratación administrativa, se resolverán por las reglas del derecho común.

34. Estos contratos no pueden someterse a juicio arbitral, y cuantas dudas se susciten sobre su inteligencia, rescisión y efectos, se resolverán en la forma que determina la condición anterior.

35. En caso de muerte o quiebra del contratista, quedará rescindido y terminado el contrato, a no ser que los herederos o síndicos de la quiebra se ofrezcan a llevarlo a cabo, bajo las condiciones estipuladas en el mismo.

El ramo de Guerra, entonces, quedará en libertad de admitir o desear el ofrecimiento, según convenga, sin que en este último caso tengan aquellos derecho a indemnización, sino únicamente a que se haga la liquidación de los devengos del contratista.

36. Por el ramo de Guerra podrá ser rescindido el contrato si se suprimiese el servicio a que este se refiera o dejara de consignarse en presupuesto el

crédito necesario para el mismo, e igualmente será causa de rescisión el establecimiento de monopolio sobre el material contratado.

37. Todo cuanto no aparezca consignado o previsto, especialmente en estos pliegos de condiciones, se regirá por los preceptos del reglamento de Contratación Administración en el ramo de Guerra, ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y disposiciones complementarias a ambas, y, en su defecto, por las reglas del derecho común.

38. Pueden ser contratistas los españoles y Sociedades o Compañías que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles, las Cooperativas de trabajadores y sus Concierdos, Uniones y Federaciones legalmente constituidos en las condiciones y con las ventajas prevenidas por la ley de 4 de julio de 1931 en relación con el reglamento dictado para su aplicación, aprobado por decreto de 2 de octubre del mismo año (*Gaceta* números 188 y 294, respectivamente); los extranjeros y las Compañías constituidas en el extranjero con sujeción a las leyes de su país en lo referente a su capacidad para contratar, y, en todo lo demás, a las condiciones del Código de Comercio, sin perjuicio de lo que pueda establecerse por los contratos y convenios internacionales. Al propio tiempo se dispone que en los casos de que las Cooperativas de trabajadores de mención o sus Concierdos, Uniones y Federaciones concurren como licitadores a subastas y concursos, según lo prevenido en los artículos 42 y 94 de la ley y reglamentos citados, deberá acreditarse su inscripción en el Registro de Cooperativas mediante certificación expedida como previene el artículo 19 del reglamento de 2 de octubre de 1931, y con la oportuna escritura de mandato la presentación que dichas Cooperativas ostenten las personas que concurren en su nombre como licitadores a las aludidas subastas o concursos de obras o servicios que puedan celebrarse, prevenciones que deberán insertarse en los correspondientes pliegos de condiciones legales que se formulen al efecto.

39. No podrán ser contratistas, ni por sí ni como apoderados ni representantes:

1.° Los que se encuentren procesados criminalmente, si hubiera recaído contra ellos auto de prisión, o los meramente procesados por delito de falsificación o contra la propiedad.

2.° Los que estuviesen fallidos o en suspensión de pagos o con sus bienes intervenidos.

3.° Los deudores a los caudales públicos en concepto de responsables directos o subsidiarios.

4.° Los que hayan sido inhabilitados administrativamente para tomar a su cargo servicios u obras públicas por falta de cumplimiento de contratos anteriores.

5.° Los militares, a menos que se hallen en las situaciones de supernumerario, de reserva, sin desempeñar cargo alguno de militar, o de retirado.

6.° Todos los demás que tuvieran expresa prohibición en algún precepto legal.

La comprobación *ante a posteriori* de cualquiera de dichas causas de excep-

ción para contratar, podrá ser causa de la nulidad del contrato que se formalizare.

40. Serán de cuenta del contratista las grasas y esencias consumidas en las pruebas de recepción, pero se facilitarán por el Establecimiento receptor el lastre necesario y la carga para dichas pruebas.

41. En cumplimiento de lo prevenido en el reglamento para aplicación de la ley de 14 de febrero de 1907, aprobado por orden de 26 de julio de 1917 (C. L. núm. 153), se copian a continuación los siguientes artículos:

“Art. 10. Cuando se haya celebrado sin obtener postura o proposición admisible una subasta o concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir la concurrencia de la extranjera en la segunda subasta o en el segundo concurso que se convoque, con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base la primera vez.

Art. 11. En la segunda subasta o en el segundo concurso previsto por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que se fije la proposición más módica. Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones se agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos la preferencia del producto nacional establecida por el párrafo precedente, cuando éste fuera aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100 computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

Art. 12. En todo caso, las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios, en su caso, los demás impuestos, los de transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega, según las condiciones del contrato.

Art. 14. Las autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos para servicios u obras públicas deberán cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrarlos en cualquier forma (directa, concurso o subasta) a la Comisión protectora de la producción nacional.”

42. Si el precio de adjudicación fuera tal que diera margen para que se pudiera adquirir mayor número de unidades ateniéndose al precio total del lote de subasta, el adjudicatario se comprometerá a suministrar este número suplementario de unidades iguales a las adjudicadas.

A tal fin, antes de terminar el acto se preguntará a los adjudicatarios si en los mismos precios y condiciones amplían su oferta en el número de elementos que resulten, dado el beneficio obtenido y señalada su conformidad por

escrito, se hará constar así en el expediente y acta correspondiente.

Madrid, 28 de noviembre de 1933.—Iranzo.

SECCION DE INSTRUCCION Y RECLUTAMIENTO

COMISIONES

Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto conceder una comisión del servicio de treinta y cinco días de duración al teniente coronel de INGENIEROS D. José Cubillo Fluitters, jefe de los Servicios de protección de vuelos de Aviación, para que visite diversos Centros Técnicos de Meteorología en Holanda, Alemania, Suecia y Noruega, a fin de contrastar los adelantos conseguidos en el transcurso del año último. El interesado tendrá derecho durante su comisión, a las dietas y viáticos reglamentarios, cuyo importe de 14.836 pesetas será cargo al capítulo séptimo, artículo octavo, concepto 13 del vigente presupuesto, dándose por la Ordenación de Pagos de este Ministerio las órdenes oportunas para que dicha cantidad se consigne para ser librada a la Jefatura de Aviación. Tendrá también derecho el comisionado a efectuar el viaje hasta la frontera y regreso por ferrocarril y cuenta del Estado.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 25 de noviembre de 1933.

IRANZO

Señor General de la primera división orgánica.

Señores Ordenador de Pagos e Interventor central de Guerra.

PARTE NO OFICIAL

SOCIEDAD DE SOCORROS MUJERES DE INFANTERIA

Con el fin de facilitar las debidas anotaciones individuales se ruega a todos los Cuerpos, Centros y Dependencias que en las relaciones mensuales que remiten, figuren los socios por índice alfabético, dentro de cada empleo, de primeros apellidos. En dichas relaciones —pero separadamente los de activo y retirados— deben incluirse todos los asociados, tanto de plantilla como agregados, aun cuando no abonen, por excepción, la cuota del mes. Y tanto, porque así lo dispone el artículo 18 del reglamento de la Sociedad, como por las perturbaciones que en sus oficinas y en las de los Cuerpos intermedios, ocasiona el adelanto, la demora o intermitencia en el pago de las cuotas mensuales, se solicita del compañerismo de todos los jefes y oficiales retirados se tomen la pequeña molestia de satisfacerlas con puntualidad y precisamente la del mes a que correspondan.

Madrid, 24 de noviembre de 1933.—El General, Presidente, R. de Rivera.

MADRID.—IMPRESA Y TALLERES DEL MINISTERIO DE LA GUERRA

DIARIO OFICIAL Y COLECCION LEGISLATIVA

DEL

MINISTERIO DE LA GUERRA

Número o pliego del día	0,25
Número o pliego atrasado	0,50
Programas	0,50

SUSCRIPCIONES

OFICIALES (trimestre)	PARTICULARES (semestre)
Al Diario Oficial y Colección Legislativa... ..	Al Diario Oficial y Colección Legislativa... ..
Al Diario Oficial... ..	Al Diario Oficial... ..
A la Colección Legislativa... ..	A la Colección Legislativa... ..

Las suscripciones particulares se admitirán, como *mínimum*, por un semestre, *pricipiando en primero de enero, abril, julio u octubre*. En las suscripciones que se hagan después de las citadas fechas, no se servirán números atrasados ni se hará descuento alguno por este concepto en los precios fijados.

Los pagos se harán por *anticipado*; al anunciar las remesas de fondos por Giro postal, se indicará el número y fecha del resguardo entregado por la oficina correspondiente.

Las reclamaciones de números o pliegos de una u otra publicación que hayan dejado de recibir los señores suscriptores, serán atendidos gratuitamente si se hacen en estos plazos:

En Madrid, las del DIARIO OFICIAL, dentro de los dos días siguientes a su fecha, y las de la Colección Legislativa en igual período de tiempo, después de recibir el pliego siguiente al que no haya llegado a su poder.

En provincias y en el extranjero se entenderán ampliados los anteriores plazos en ocho días y en dos meses, respectivamente.

Después de los plazos indicados no serán atendidas las reclamaciones y pedidos si no vienen acompañadas de su importe, a razón de 0,50 pesetas cada número del DIARIO OFICIAL o pliego de Colección Legislativa.

En los pedidos de legislación, tanto de DIARIOS OFICIALES como de pliegos de Colección Legislativa, debe señalarse siempre, a más del año a que corresponden, el número que cada publicación lleva correlativo; el DIARIO OFICIAL en cabeza de la primera plana, y los pliegos de Colección al pie de la misma, y, en defecto de ésta, indiquenos las páginas que comprenden el pliego o pliegos que se deseen.

Publicaciones oficiales que se hallan de venta en esta Administración

Diario Oficial

Tomos de todos los años.—Tomos encuadrados en holandesa por trimestres, de 1888 a 1930, a 10 pesetas en buen uso y a 14 pesetas nuevos.—Tomos encuadrados en rústica a 10 pesetas: Desde el año 1930.—Números sueltos correspondientes a los años 1928 a la fecha, a 0,50 pesetas uno.

Colección Legislativa

Tomos de todos los años.—Años 1881, 1884, 1885, 1887, 1899, 1900 y 1919 a 1932, inclusive, a 10 pesetas el tomo encuadrado en rústica; 14 en holandesa, nuevos, y varios tomos encuadrados en holandesa de distintos años, en buen uso, a 10 pesetas tomo.—Pliegos sueltos, de varios años, a 0,50 pesetas uno.

La Administración del Diario Oficial y Colección Legislativa

es independiente de la Imprenta y Talleres del Ministerio de la Guerra. Por consiguiente, todos los pedidos de DIARIO OFICIAL y Colección Legislativa y cuanto se relacione con estos asuntos, así como anuncios, suscripciones, giros y abonarés, deberán dirigirse al señor Administrador del DIARIO OFICIAL del Ministerio de la Guerra, y no a la referida Imprenta.

ANUNCIOS PARTICULARES

Los procedentes de España se insertarán a razón de 0,20 pesetas línea siendo del cuerpo 7, en plana variable, haciéndose una bonificación del 10 por 100 los que se contraten o abonen por años anticipados. Para el extranjero, 0,25 pesetas línea sencilla y pago anticipado. La plana se divide en cuatro columnas. Los pagos han de hacerse por meses, trimestres, semestres o años anticipados, dentro del primer mes de su publicación.

Toda la correspondencia y giros se dirigirán al señor Administrador del DIARIO OFICIAL del Ministerio de la Guerra.